

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **MANUEL ANTONIO MARTINEZ ROMERO** contra **COLPENSIONES**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012**-00**095**-00. Informando la existencia de solicitudes elevadas por las partes; Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, y antes de darle trámite a las solicitudes correspondientes, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la parte ejecutada para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, sirva remitir al juzgado **el ACTO ADMINISTRATIVO SUB 90325** del 7 de junio de 2017, y la constancia de notificación del mismo a la parte demandante.

En igual sentido se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días se sirva informar al despacho si la obligación se encuentra solventada o existe ejecución pendiente. En caso afirmativo se sirva indicar los montos adeudados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que, en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, sirva remitir al juzgado el

ACTO ADMINISTRATIVO SUB 90325 del 7 de junio de 2017, y la constancia de notificación del mismo a la parte ejecutante.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada que obra en el folio 270 del expediente físico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **ADRIANA SÁNCHEZ TEJADA**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00625**-00, se informa que, en auto del 30 de junio de 2017, se ORDENÓ la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada como consecuencia de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 19 de abril de 2013, y gracias a dicha nulidad, se ordenó NOTIFICAR personalmente en reiteradas ocasiones el mandamiento de pago a la ejecutada, sin que a la fecha exista constancia de ello; dicho lo anterior; Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la orden emanada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá se requirió en múltiples oportunidades a la parte demandante para que notifique a dicha entidad, sin embargo hasta la presente fecha no ha sido posible trabar la litis, pese a lo ordenado.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos

fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En ese orden, como quiera que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado a fin de continuar con el trámite del proceso, sin que se hubiese realizado alguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto; por lo que el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en virtud de lo normado en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **MARIA BERNARDINA CASTILLO CASTILLO** contra **EL TESORO FRUIT**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2014-00237-00**, se informa que, en auto del 21 de febrero de 2019, se EXHORTÓ al apoderado de la parte EJECUTANTE para que aportara debidamente actualizado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 156-21125** de propiedad de la demandada , dicho lo anterior; Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de febrero de 2021, toda vez que en fecha 15 de septiembre de 2021 la apoderada allegó certificado con número de matrícula 156-29125 y este no fue el solicitado por el juzgado, toda vez que el solicitado cuenta con número de matrícula **156-21125**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de febrero de 2021, esto es, presentar actualizado el certificado de tradición del bien inmueble **No. 156-21125**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **ROBINSON EDUARDO GALEANO** contra **ADRIÁN ALBEIRO HERNÁNDEZ CASTILLO**; con radicado de proceso No. 11001-31-05-002-**2016-00268**-00. Informando que en auto de fecha 14 de julio de 2016 el despacho DECLARÓ en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado de fecha 6 de junio de 2016, ordenó CONTINUAR con la ejecución y CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a las partes para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, presenten la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, presenten la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO; NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**199**-00, informando que el apoderado del demandante, allegó trámite de notificación a la demandada COLFONDOS SA y esta allegó contestación de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes ítem 10 del expediente digital contentivas del trámite de notificación aportado por la parte demandante, así como la contestación de la demanda emitida por COLFONDOS S.A.

Una vez revisadas dichas documentales, se aprecia que no se cumplen los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad del decreto 806 de 2020, toda vez que no obra acuse de recibido del destinatario, no obstante lo anterior, se avizora que la COLFONDOS S.A., otorga contestación a la demanda por lo que el despacho la **TENDRA POR NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, portadora de la TP N°199.923 de CSJ como apoderada de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.

Del estudio de la contestación de la demanda presentada por la mandataria judicial de la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENEN POR CONTESTADA** la demanda por parte de la pasiva.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar dentro del proceso a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, portadora de la TP N°199.923 de CSJ como apoderada de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a GUSTABO ANDRÉS CASTAÑEDA portador de la TP N°260.394 de CSJ como apoderado sustituto de la parte demandante.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am), del trece (13) de junio del año 2024.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **JOSÉ IGNACIO CASTAÑO GARCÍA** contra **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20230009600**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **JOSÉ IGNACIO CASTAÑO GARCÍA** identificado con la C.C. n.º3.282.359 y T.P. 38.631 del C.S. de la J. quien actúa en causa propia.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **JOSÉ IGNACIO CASTAÑO GARCÍA**, obrando en causa propia, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S. NIT. 900.049.254-0**, solicita al Despacho se libre orden de pago a su favor de su representado, por la suma de \$25.000.000.00 M/Cte, correspondientes a los honorarios causados durante la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre **JOSÉ IGNACIO CASTAÑO GARCÍA** y la ejecutada **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S. NIT. 900.049.254-0** así como por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación

que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. “ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso*”.

Desde ese horizonte, el Despacho al revisar el contrato de honorarios advierte que en el contrato aportado se estableció que la ejecutada contrataba los servicios profesionales del ejecutante para adelantar el proceso declarativo reivindicatorio contra LUZ MARINA JARAMILLO BOTERO, no obstante, no se puede establecer si se cumplió el objeto del contrato, ya que se infiere que se llegó a una conciliación, sin que exista prueba documental que permita establecer que en efecto el aquí ejecutante realizó actuación alguna.

En ese orden de ideas, para este Estrado Judicial el título base de recaudo de la presente ejecución resulta ambiguo, pues no se cumplen con los requisitos para su ejecución, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda no se hizo claridad hasta cual fue la actividad realizada por el profesional del derecho, pues téngase en cuenta que en el hecho once del escrito de la demanda ejecutiva se mencionó que no se adelantó el proceso de declarativo reivindicatorio por cuanto no se le entregó la información y la totalidad de los documentos para formular la respectiva demanda, sin que exista prueba que permita establecer la actuación del aquí ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería personería adjetiva al doctor **JOSÉ IGNACIO CASTAÑO GARCÍA** identificado con la C.C. n.º 3.282.359 y T.P. 38.631 del C.S. de la J. quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **JOSÉ IGNACIO CASTAÑO GARCÍA** en contra

CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en el sistema de información Siglo XXI.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **ADRIANA JIMÉNEZ GIRALDO Y EVER GARCÍA GIRALDO** contra **JOSÉ REYES PINZÓN MEDINA Y JOSE MARIO ZIPAMOCHA FONSECA**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00078-00**. Informando que en auto del 12 de marzo de 2015, se dispuso no acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, visible al folio 136 del plenario, como quiera que dentro de este proceso no reposa título judicial alguno existente a órdenes de este despacho, sin que a la fecha la parte demandante se haya pronunciado al respecto. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, inicie las correspondientes actuaciones procesales, so pena de proceder como en el derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, continúe con las actuaciones correspondientes para darle trámite al presente proceso, so pena de proceder como en derecho corresponda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14d423418bb920e20429e8cb7c3cc5678239b8fad328e9dd55894f907388b23**

Documento generado en 12/01/2024 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **QUINTILIANO LANCHEROS CALDERÓN** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**; con radicado de proceso No. 11001-31-05-002-**2012-00094**-00. Informando que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de fecha 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer:

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, se encuentra que a folio 254 (físico) en auto de fecha 29 de noviembre de 2021 se dispuso en el numeral primero y segundo lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en término de 10 días informe en qué EPS se encontraba afiliado el señor **QUINTILIANO LANCHEROS CALDERÓN (Q.E.P.D)**, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA No. 17.130.409 de Bogotá, documento que fue expedido el 24 de octubre de 1996, tal como se acredita con la fotocopia anexa a este expediente visible en el folio 10.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término 10 días de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016 y reiterado el 8 de marzo de 2017, esto es que informe si existen más personas o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento que la única heredera determinada es la señora **DUARTE DE LANCHEROS**.

Una vez hecho la revisión correspondiente, el Despacho no encuentra respuesta alguna a este requerimiento por parte de la ejecutante, en ese

orden de ideas este Estrado Judicial, dispone requerir a la parte ejecutante para que cumpla lo solicitado en auto precedente.

Posteriormente en fecha 28 de marzo de 2022, se recibe una solicitud de sustitución de poder elevada por **VIVIANA MORENO ALVARADO**, solicitando de manera respetuosa se le sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandada.

Más adelante, con fecha 6 de julio de 2023, **VIVIANA MORENO ALVARADO** presenta una **SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO** argumentando el pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a **VIVIANA MORENO ALVARADO**, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 269.607 para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación dé cumplimiento al requerimiento realizado en auto precedente, esto es:

2.1: REQUERIR a la parte ejecutante para que en término de 10 días informe en qué EPS se encontraba afiliado el señor **QUINTILIANO LANCHEROS CALDERÓN (Q.E.P.D)**, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA No. 17.130.409 de Bogotá, documento que fue expedido el 24 de octubre de 1996, tal como se acredita con la fotocopia anexa a este expediente visible en el folio 10.

2.2 REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término 10 días de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016 y reiterado el 8 de marzo de 2017, esto es que informe si existen más personas o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento

*que la única heredera determinada es la señora **DUARTE DE LANCHEROS**.*

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada (pago total de la obligación).

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8236ab2064477b6f62ab2626c610d83bf8a62f176e97454f29d3b7b8741096b7**

Documento generado en 12/01/2024 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **JOSÉ NORBERTO DÍAS GIL** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00108-00**. Informando que, en auto del 26 de enero de 2021 no se accedió a la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada, ya que no se evidenció en el expediente el cumplimiento del literal b del mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2012. Con fecha 26 de mayo de 2022, la parte ejecutada allega pruebas documentales manifestando haber realizado el pago total de la obligación, y solicita nuevamente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante de los títulos a su favor, también sobre las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutada y sobre la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación para que se manifieste sobre las mismas en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se manifieste sobre las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutada y sobre la solicitud de terminación del proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante sobre la existencia de títulos a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9afa57072b05f9d2936869810a36a0c5a76c60e291f61256c0896d53bc0046**

Documento generado en 12/01/2024 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **MARÍA ELSY ACOSTA REY** contra **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ ESP Y OTRA**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012**-00**110**-00. Informando que, en auto del 1 de julio de 2014 se avocó conocimiento del presente proceso, sin que a la fecha la parte ejecutante se haya pronunciado al respecto. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá requerir a la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, inicie las correspondientes actuaciones procesales, so pena de proceder como en el derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, continúe con las actuaciones correspondientes para darle trámite al presente proceso, so pena de proceder como en derecho corresponda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602575306d82d02b0f83122eda1f2dd03b7569bff424f8767fbc8c9720e2ec19

Documento generado en 12/01/2024 11:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A** contra **ALFONSO CASTIBLANCO**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00243**-00, antes de darle trámite a la solicitud elevada por la parte ejecutante, se informa que en auto del 30 de mayo de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que aportara escritura pública No 1155 del 25 de julio de 2014 de la notaría 65 del circuito de Bogotá a fin de entrar al estudio de reconocimiento de personería jurídica del Dr. NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE, y dicha escritura no fue aportada. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, y antes de darle trámite a la solicitud correspondiente, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, sirva remitir al juzgado la **ESCRITURA PÚBLICA** No 1155 del 25 de julio de 2014 a fin de entrar al estudio del reconocimiento de personería del Dr. NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE y otorgue impulso procesal al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, sirva remitir al juzgado

la **ESCRITURA PÚBLICA** No 1155 del 25 de julio de 2014 a fin de entrar al estudio del reconocimiento de personería del Dr. NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE y otorgue impulso procesal al proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aee0c11e3eb31f73d3c70c0fe756ef6b709480f561b6e57a2393cfb5e027bac**
Documento generado en 12/01/2024 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **EUSEBIO BARRIOS** contra **MANHATAN SEGURIDAD LTDA** No. 11001-31-05-002-**2012-00313-00**. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 2 de agosto de 2013. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho evidencia la falta de actividad de la parte interesada dentro del presente proceso, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 2 de agosto de 2013, mediante la cual el despacho avoca conocimiento del presente proceso, sin que haya solicitudes pendientes por resolver.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 2 de agosto de 2013, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el acuerdo No. PSAA13-9959 de fecha 31 de julio de 2013, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, por lo que el Despacho dispondrá remitir las presentes diligencias al archivo provisional y a la espera de que la parte lo reactive efectuando solicitudes o allegando constancia de los trámites efectuados en aras de dar impulso a la presente litis, no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

En ese orden y como quiera que, desde el 2 de agosto de 2013, fecha en la cual el despacho AVOCÓ el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el acuerdo No. PSAA13-9959 de fecha 31 de julio de 2013, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 10 años en espera del impulso procesal, el Juzgado decretará el archivo provisional de las presentes diligencias.

Como consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVENSE TEMPORALMENTE el proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00313-00**, **EUSEBIO BARRIOS** contra **MANHATAN SEGURIDAD LTDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6230eff74c3d64cff8ac6d9262e24da47491fdb449360b1b887407624ee02926**

Documento generado en 12/01/2024 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ** contra **MARCOS CRISTANCHO**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00340-00**, informando que no se ha dado impulso procesal desde el 14 de agosto de 2013. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 14 de agosto de 2013, mediante la cual se libra mandamiento de pago.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el

legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 14 de agosto de 2013, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de MARTA VILMA RICO SUSANA...

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde

el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 14 de agosto de 2013, en el cual se ordena la entrega de un título judicial por valor de \$39.538, conforme lo expuesto en la parte motiva; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 10 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00340-00**, de **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ** contra **MARCOS CRISTANCHO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dfc4f418ef74497556d89dee09ee6324927a218edd3ab233bbca473ada4093**
Documento generado en 12/01/2024 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **EDGAR DE JESÚS VERGARA FIGUEREDO (Q.E.P.D.)** contra **COLPENSIONES**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00405-00**. Informando que, en solicitud del 17 de noviembre de 2022 y 21 de febrero de 2023, el Dr Óscar Andrés Blanco Rivera, en calidad de representante de la señora MARIETTA POETI RUGE, solicita la adición/o aclaración del auto del 11 de octubre de 2022 y con fecha 4 de mayo de 2023, la Dra. VIVIANA MORENO ALVARADO, en representación de la aquí demandada, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **ADICIONAR** al auto de fecha 11 de octubre de 2022, en su numeral primero, donde se corregía el auto de fecha 18 de julio de 2022 en el entendido de establecer que, para todos los efectos los sucesores procesales son **MAX CRISTHIAN VERGARA POETI, CLAUDIA PATRICIA VERGARA OSPINA, MAGDA LUCÍA VERGARA OSPINA, MARIA DEL PILAR VERGARA OSPINA y GLORIA CECILIA VERGARA SÁNCHEZ**, y adicional a los anteriores, agréguese a **MARIETTA POETI RUGE** como sucesora procesal.

En igual sentido, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, solicitada por la parte ejecutada a fin que en el término de cinco (5) días la parte demandante

manifieste al despacho si existe obligaciones insolutas. Discriminándolas y clasificándolas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto de fecha 11 de 00Octubre de 2022, en su numeral primero, donde se corregía el auto de fecha 18 de julio de 2022 en el entendido de establecer que, para todos los efectos los sucesores procesales son **MAX CRISTHIAN VERGARA POETI, CLAUDIA PATRICIA VERGARA OSPINA, MAGDA LUCÍA VERGARA OSPINA, MARIA DEL PILAR VERGARA OSPINA** y **GLORIA CECILIA VERGARA SÁNCHEZ**, y adicional a los anteriores, agréguese a **MARIETTA POETI RUGE** como sucesora procesal.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, solicitada por la parte ejecutada a fin que en el término de cinco (5) días la parte demandante manifieste al despacho si existe obligaciones insolutas. Discriminándolas y clasificándolas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee73d48f191a6f2043eef04bb0e34548c5149fd1792e5467b320f0a764defb76**

Documento generado en 12/01/2024 11:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **LUZ MIRYAM ROSA ROJAS SOTO** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUSPREVISORA SA** No. 11001-31-05-002-**2012-00531-00**. Informando que, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 1 de julio de 2014. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 1 de julio de 2014, mediante la cual el despacho avoca conocimiento.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que

consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 1 de julio de 2014, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

AVOCAR *el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10156 de 2014, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.*

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 1 de julio de 2014, fecha en la cual el despacho AVOCÓ el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10156 de 2014, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 9 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00531-00**, de **LUZ MIRYAM ROSA ROJAS SOTO** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUSPREVISORA SA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97b1c4c55c4479d339d130536c4a1f3330ce3c2ed371a1a579a0a588819b17f6

Documento generado en 12/01/2024 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **ANGÉLICA PATRICIA MONTENEGRO ATEHORTÚA** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUSPREVISORA SA** No. 11001-31-05-002-**2012-00532-00**. Informando que, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 1 de julio de 2014. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 1 de julio de 2014, mediante la cual el despacho avoca conocimiento.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la

H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 1 de julio de 2014, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10156 de 2014, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 1 de julio de 2014, fecha en la cual el despacho AVOCÓ el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10156 de 2014, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 9 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00532-00**, de **ANGÉLICA PATRICIA MONTENEGRO ATEHORTÚA** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUSPREVISORA SA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede7e9824035bfaed9984e8caa4c7de7ed1f0568f2577711de0706435afbe625**
Documento generado en 12/01/2024 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **LAURENTINO ANGULO** contra **JORGE ANÍBAL GUTIÉRREZ RODÍGUEZ**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00533-00**, se informa que, en auto del 10 de diciembre de 2012, se informó a las partes la confirmación del auto del 13 de agosto de 2012 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado; dicho lo anterior; Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, inicie las actuaciones procesales correspondiente para darle trámite al proceso, so pena de continuar como el despacho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, inicie las actuaciones procesales correspondiente para darle trámite al proceso, so pena de continuar como el despacho corresponda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45940f399efb91dd8bf872aab8ce2a30767c336e70f8a4e957efdb57a4c7704**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **COLFONDOS SA** contra **MANHATAN SEGURIDAD LTDA**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012**-00**545**-00, Informando que, en auto del 19 de agosto de 2014, se corrió traslado de la liquidación de las costas y se limitó el decreto de la medida cautelar de fecha 16 de enero de 2014 en la suma de \$ 70.000.000.00 por las razones expuestas en la parte motiva. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá, que como quiera que la liquidación de las costas no fue objetada por las partes, el juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

En otro giro, se pone en conocimiento la existencia de oficios para que sean tramitados por la parte ejecutante, no obstante, el despacho dispone a **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días para que de impulso procesal al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante en el folio 142 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días para que de impulso procesal al proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c018a21712ed03318a8d4ec74438e6f77126044d16db0e49b9927bfc01eea23**
Documento generado en 12/01/2024 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **DORIS MARLEY SEGURA GÓMEZ** contra **SOCIEDAD FLORES MOCARI S.A (LIQUIDADA)** y subsidiariamente en contra de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A** No. 11001-31-05-002-**2012-00564-00**. Informando que, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 23 de agosto de 2012. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 23 de agosto de 2012, mediante la cual se libra mandamiento de pago.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que

consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 23 de agosto de 2012, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de DORIS MARLENY SEGURA GOMEZ...

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que, desde el 23 de agosto de 2012, fecha en la cual el despacho LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 10 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00564-00**, de **DORIS MARLEY SEGURA GÓMEZ** contra **SOCIEDAD FLORES MOCARI S.A (LIQUIDADA)** y subsidiariamente en contra de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06b150dddbb3168e3491928664744a4899c5d25f087f5fa8fa5c2908718d31**
Documento generado en 12/01/2024 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **MARTHA VILMA RICO SUSA** contra **INVERCOBROS Y CIA LTDA** No. 11001-31-05-002-**2012-00585-00**. Informando que, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 28 de agosto de 2012. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 28 de agosto de 2012, mediante la cual se libra mandamiento de pago.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el

legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápite anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 28 de agosto de 2012, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de MARTA VILMA RICO SUSA...

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde*

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 28 de agosto de 2012, fecha en la cual el despacho LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 10 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00585-00**, de **MARTHA VILMA RICO SUSA** contra **INVERCOBROS Y CIA LTDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1eb0ff0211ac7eb5d77a90f7c407938bff00ecaabd7f1fbb89edd8d85b8b0f**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **BLANCA AZUCENA VELÁSQUEZ CÁRDENAS** contra **COLPENSIONES** No. 11001-31-05-002-**2012-00588-00**. Informando que se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 6 de agosto de 2015. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 6 de agosto de 2015, mediante la cual el despacho REQUIRIÓ A BANCOLOMBIA y elaboró los respectivos oficios para ser tramitados por la parte ejecutante.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 6 de agosto de 2015, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

REQUERIR al BANCO BANCOLOMBIA, para que se sirva dar cabal cumplimiento a la orden dada por éste juzgado...

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 6 de agosto de 2015, fecha en la cual el despacho REQUIRIÓ a BANCOLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 9 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00588-00**, **BLANCA AZUCENA VELÁSQUEZ CÁRDENAS** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940ac0985cb419f0d7001f58d5f62e8000aca452be3fd906fc7287ea6c76d10a**
Documento generado en 12/01/2024 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **BBVA HORIZONTE Y CESANTÍAS S.A** contra **JAMITEX LIMITADA (EN LIQUIDACIÓN)** No. 11001-31-05-002-**2012-00626**-00. Informando que se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 7 de marzo de 2019. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 7 de marzo de 2019, mediante la cual el despacho REPUSO el auto de fecha 17 de julio de 2018 por las razones expuestas en su parte motiva y continuó con el trámite de la presente ejecución .

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el

legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 7 de marzo de 2019, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

REPONER el auto de fecha 17 de julio de 2018... dadas las razones expuestas en la parte motiva. Continuar con el trámite de la presente ejecución.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 7 de marzo de 2019, fecha en la cual el despacho REPUSO el auto de fecha 17 de julio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 4 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00626-00**, **BBVA HORIZONTE Y CESANTÍAS S.A** contra **JAMITEX LIMITADA (EN LIQUIDACIÓN)**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d221fdcda34be0068b318bc4aef580a613b955fe62bcecb7cb7c6d4a58dd958**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **MOVIBLES BOGOTÁ LTDA** No. 11001-31-05-002-**2012-00634**-00. Informando que se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 27 de noviembre de 2017. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 27 de noviembre de 2017, mediante la cual el despacho MODIFICÓ la actualización del crédito y APROBÓ la misma por las razones expuestas en su parte motiva y EXHORTÓ al apoderado de la parte ejecutante para que se abstuviera de presentar liquidaciones con conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito efectuada por el abogado de la parte demandante, y **APROBARLA** por la suma de 19.900.392.00, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de presentar liquidaciones con conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que, desde el 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual el despacho MODIFICÓ la actualización del crédito y APROBÓ la misma por las razones expuestas en su parte motiva y EXHORTÓ al apoderado de la parte ejecutante para que se abstuviera de presentar liquidaciones con conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en

concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00634-00**, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **MOVIBLES BOGOTÁ LTDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffe1c208e9c440216d51101291e7be3c2f541bb0f9a309bd448bcfa0fea9bdc**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **AMARIZ CAMARGO TRIVIÑO** contra **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00681**-00, Informando, en auto del 11 de septiembre de 2013, se ORDENÓ la entrega de los títulos judiciales a la apoderada de la parte ejecutante y se REQUIRIÓ al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y a la COLPENSIONES A “...efectuar el cálculo actuarial definitivo, respecto de las cotizaciones a pensiones comprendidas entre el 1 de agosto de 1980 y el 19 de abril de 1988, junto con los respectivos intereses de mora favor de la demandante, concediéndole un término de 10 días a partir del momento de la comunicación. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a las partes para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen al despacho si se dio cumplimiento de lo dicho en el numeral segundo del auto de fecha 11 de septiembre de 2013, es:

“SEGUNDO: *REQUIRIR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y a la COLPENSIONES A “...efectuar el cálculo actuarial definitivo, respecto de las cotizaciones a pensiones comprendidas entre el 1 de agosto de 1980 y el 19 de abril de 1988, junto con los respectivos intereses de mora favor de la demandante...”*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen al juzgado si se dio cumplimiento de lo dicho en el numeral segundo del auto de fecha 11 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d1d5ad9e14766289511a04c7d60174f88d2a9e5b9cb4a67fd68745ff33529e**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy (**PORVENIR SA**) contra **GEMA LTDA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES (EN LIQUIDACIÓN)** proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00697-00**, Informando que, en auto del 4 de junio de 2021, se CONMINÓ a la apoderada de la parte demandante para que NOTIFICARA personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada y se LIBRÓ y TRAMITÓ oficio con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informara el estado actual del proceso liquidatorio de la empresa aquí ejecutada, información que fue remitida mediante memorial el día 18 de agosto de 2021. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, realice las actuaciones correspondientes tendientes a notificar personalmente a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, realice las actuaciones correspondientes tendientes a notificar personalmente a la parte ejecutada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8951aa9f629f914802a46f79295363619462bd28a380aa458e916ea8ffa839cc**
Documento generado en 12/01/2024 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **PORVENIR S.A** contra **CONSTRUCTIRA CORREDOR R & B LTDA** proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00773-00**, Informando que, en memorial allegado por COLPATRIA, se solicita remitir copia del oficio número 0248 del 18 de marzo de 2013 y que en caso de no encontrarse vigente el embargo se remita oficio de levantamiento de la medida cautelar respectiva. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a las partes para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen al despacho si la obligación contenida en el mandamiento de pago fue cumplida en su totalidad.

Por otro lado, **LÍBRENSE** los oficios por secretaría solicitados por COLPATRIA al correo carlos1.moreno@scotiabankcolpatria.com

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen al despacho si la

obligación contenida en el mandamiento de pago fue cumplida en su totalidad.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios por secretaría solicitados por COLPATRIA al correo carlos1.moreno@scotiabankcolpatria.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc037b004d8c2b4bbc56faa410fb9399e34f2118bfa4b253e37a58d2d150b48e**
Documento generado en 12/01/2024 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **PORVENIR S.A** contra **MORTEROS Y CONCRETOS LTDA. MORTECON LTDA** proceso identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00798**-00, Informando que, en memorial allegado por PORVENIR SA el día 2 de mayo de 2018, se presentó oficio expedido por el juzgado debidamente radicado ante la superintendencia de Sociedades el día 27 de abril de 2018. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen al despacho el estado actual del proceso liquidatorio de la sociedad MORTEROS Y CONCRETOS LTDA. MORTECON LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 830017524-3, todo esto en cumplimiento del oficio N°1189 del 12 de septiembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, informen al despacho el estado actual del proceso liquidatorio de la sociedad

MORTEROS Y CONCRETOS LTDA. MORTECON LTDA EN LIQUIDACIÓN
identificada con NIT 830017524-3, todo esto en cumplimiento del oficio
N°1189 del 12 de septiembre de 2017, igualmente informe en caso de estar
vigente el proceso liquidatorio el nombre del liquidador y su dirección actual.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del
micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00be630ad76342b429bb708362a72311c737fc01f57806a1af4eda022a0ce445

Documento generado en 12/01/2024 11:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **AFP PROTECCIÓN SA** contra **PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA** No. 11001-31-05-002-**2012-00816-00**. Informando que se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 15 de junio de 2017. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 15 de junio de 2017, mediante la cual el despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para que procediera a tramitar los oficios de folios 58 a 75 del plenario.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 15 de junio de 2017, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a tramitar los oficios 58 a 75 del plenario.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que, desde el 15 de junio de 2017, fecha en la cual el despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para que tramitara los oficios; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 7 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2012-00816-00**, **AFP PROTECCIÓN SA** contra **PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9426f4a21ffe43aa1f3ba68484e1585577b946b83df068a604c4a5baaaa2d799**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **ZULIMA ESTHER DURAN BEJARANO** contra **SANTANDER GUERRERO CANTERO**; con radicado de proceso No. 11001-31-05-002-**2014-00636**-00. Informando que en auto de fecha 9 de febrero de 2021 el despacho INCORPORÓ y PUSO EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas dada por la entidad bancaria COLPATRIA MULTIBANCA y el JUZGADO 20 MUNICIPAL DE CALI, sin que la parte ejecutante se haya manifestado hasta el momento. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, inicie las actuaciones procesales correspondiente para darle trámite al proceso, so pena de continuar como el despacho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, inicie las

actuaciones procesales correspondiente para darle trámite al proceso, so pena de continuar como el despacho corresponda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad48dd369f2afe7f2de3740315455b89510bf37738b97d0a0bef8c737b6ef634**
Documento generado en 12/01/2024 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario radicado **2015-00624**, de la sociedad BLANCA NUBIA DIAZ GIRALDO contra SALUDCOOP E.P.S. informando que no obra cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de Junio de 2022. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia del 8 de septiembre de 2016, el despacho ordenó integrar el Litis consorcio necesario por la parte pasiva con CAFESALUD EPS requiriéndose en múltiples oportunidades a la parte demandante para que notifique a dicha entidad, sin embargo hasta la presente fecha no ha sido posible trabar la litis, pese a que en auto del 26 de febrero de 2020 (fl. 801) y auto del 9 de Junio de 2022 (fl.- 804) se reitera lo dispuesto en audiencia pública.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, párrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que mediante audiencia pública se ordenó integrar el contradictorio cuya decisión fue notificada en estados, así como también los autos calendados 26 de febrero de 2020 (fl. 801) y auto del 9 de Junio de 2022 (fl. 804), en el cual se insiste en la realización de dicha actuación a fin de continuar con el trámite del proceso, sin que se hubiese realizado alguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto; por lo que el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41285a01dc46086637e8affb548722e060fbca9ab7cc7fd1612fbbfc519f031**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **ALICIA VARGAS DE ESPITIA** contra **BLANCA STELLA CASTAÑEDA ALFONSO**; con radicado de proceso No. 11001-31-05-002-**2016-00269-00**. Informando que en auto de fecha 2 de julio de 2019 el despacho DECLARÓ en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado, ordenó CONTINUAR con la ejecución y CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Sirvase proveer:

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a las partes para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, presenten la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, presenten la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dde02efba43ce59fda9a1462d99418b17e61dc0f688eeac25e37017d63a9941**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **ALCIRA RAMÍREZ MALAVER** contra **COLPENSIONES**; con radicado de proceso No. 11001-31-05-002-**2016-00272**-00. Informando que en auto de fecha 7 de febrero de 2020 el despacho DECRETÓ el embargo y posterior retención de los dineros que la ejecutada poseía, LIBRÓ los oficios por secretaría a la entidad bancaria correspondiente y LIMITÓ la cuantía por \$1.019.990.00, posteriormente en fecha 5 de julio de 2023, el apoderado de la parte ejecutada presenta renuncia de poder. Sírvase proveer:

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutada, para posteriormente **REQUERIR** a la ejecutada a que nombre nuevo apoderado judicial para los fines pertinentes.

En otro giro, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la existencia de un título judicial a su favor No. 400100008217956 del 04 de octubre de 2021 por valor de \$10.000.000 a favor de la señora ALCIRA RAMIREZ MALAVER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.558.007.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que nombre nuevo apoderado judicial.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la existencia de un título judicial a su favor No. 400100008217956 del 04 de octubre de 2021 por valor de \$10.000.000 a favor de la señora ALCIRA RAMIREZ MALAVER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.558.007.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a592db97ce0928a46d5b7efd4b36b88232518ab7b23cbd2078cd49d89c922ad3

Documento generado en 12/01/2024 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **LUIS GABRIL GAITÁN GODOY** contra **SIDAUTO SA;** con radicado de proceso No. 11001-31-05-002-**2016-00280-00**. Informando que en auto de fecha 12 de febrero de 2018 el despacho INCORPORÓ al plenario las respuestas dadas a nuestros oficios por partes de las entidades ITU, BBVA y BANCO DE BOGOTÁ, y LIBRÓ nuevo oficio con destino al BANCO DE BOGOTÁ, el cual dio respuesta en fecha 12 de abril de 2018 la cual se evidencia en el folio 677 del plenario. Sírvasse proveer:

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al ejecutante para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, inicie las correspondientes actuaciones procesales, so pena de proceder como en el derecho corresponda

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, inicie las correspondientes actuaciones procesales, so pena de proceder como en el derecho corresponda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cd4a13986056e8d75cab8308e8c891ada49648bf50066fcd2e25d2fce12af**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20160035300**, informando que el Curador Ad litem **Dr. DIEGO ARMANDO AMAYA MANZANO**, designado mediante auto del 2 de septiembre de 2019, para que represente en el presente proceso al demandado **GRUPO EMPRESARIAL INTERMUNDIAL DE ASEO LTDA**, no compareció con el fin de tomar posesión del cargo, ni allegó justificación alguna que impida la aceptación del mismo. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso como Curador Ad litem para representar los intereses del demandado **GRUPO EMPRESARIAL INTERMUNDIAL DE ASEO LTDA**, no compareció al despacho con el fin de tomar posesión del cargo, ni allegó justificación alguna que impida la aceptación del mismo, razón por la cual, el juzgado en aras de garantizar el debido proceso, procede a relevarlo del cargo y designar un nuevo curador para que represente los intereses del aquí amparado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia al **Dr. DIEGO ARMANDO AMAYA MANZANO**, designado como Curador Ad litem del demandado **GRUPO EMPRESARIAL INTERMUNDIAL DE ASEO LTDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo Curador Ad litem, para la defensa de los intereses del demandado **GRUPO EMPRESARIAL INTERMUNDIAL DE ASEO LTDA**, al **Dr. LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.170.363 y tarjeta profesional número 152.776 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico abogado.hernan@hotmail.com, y CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d735c0800dbd34752589532ffa0b0dbb1ca347f20560596f09af59c2cbd34e0**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **PORVENIR SA** contra **SERVICIOS INTEGRADOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL SAS**; con radicado de proceso No. 11001-31-05-002-**2016-00372-00**. Informando que en auto de fecha 21 de septiembre de 2019 el despacho INCORPORÓ y PUSO EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas dadas por nuestros oficios de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE..., RECONOCIÓ personería adjetiva a la Dr. Diana Marcela Arenas y NO ACCEDIÓ a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, posteriormente, en fecha 8 de abril de 2022, LAURA MARCERA RAMÍREZ ROJAS solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso y anexa el poder otorgado. Sirvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al ejecutante para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, inicie las correspondientes actuaciones procesales, so pena de proceder como en el derecho corresponda.

En otro giro, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso a la Dra. LAURA MARCERA RAMÍREZ ROJAS con TP 201.530 del CSJ como apoderada de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso a la Dr. LAURA MARCERA RAMÍREZ ROJAS con TP 201.530 del CSJ como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que, en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, inicie las correspondientes actuaciones procesales, so pena de proceder como en el derecho corresponda

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2f00320e9439334bd200550fe0c8d64a2d36a46b079688dc50076a35a8a0f7**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 11001-31-05-002-**2016-00395-00** promovido por **CARLOS EDUARDO CORREA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia. Pasa con la siguiente liquidación de costas:

V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia

A cargo del ejecutante \$290.000.00

TOTAL..... \$290.000.00

SON: DOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$290.000.00). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 22 de agosto del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de: **DOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$290.000.00)** a cargo del ejecutante, esto, de conformidad con el numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de entrega de títulos solicitada por la parte ejecutante, el despacho dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia de fecha 09 de octubre de 2020 visible a folio 180 y 181 del expediente físico.

En firme este proveído, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotaciones correspondientes.

Dicho lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 22 de agosto del 2023.

SEGUNDO: APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS en la suma de: **DOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$290.000.00)** a cargo del ejecutante y a favor de la ejecutada

TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia de fecha 09 de octubre de 2020 visible a folio 180 y 181 del expediente físico.

CUARTO: En firme este proveído, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO**, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f99c15b732bed76c4cd4f5daf8601bd8c20bfa0faa2eb17f83c8eb8f893b7d9**
Documento generado en 12/01/2024 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **JOSE ANGEL PERDOMO MUÑOZ** contra **LR INGENIERÍAN LTDA;** con radicado de proceso No. 11001-31-05-002-**2016-00746**-00. Informándole que en auto de fecha 5 de noviembre de 2019 el despacho APROBÓ la liquidación de las costas por un valor de \$3.750.000.00. Posteriormente, en fecha 24 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presenta renuncia de poder. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, para posteriormente **REQUERIR** a la ejecutante a que nombre nuevo apoderado judicial para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante a que nombre nuevo apoderado judicial para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edb4f807a3e8d291f06ec77a95f7e53d0dd964ae5d07258bda32c96b44e3bf4**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **MAGLEIDY MARIN FIGUEREDO** contra **GLADYS STELLA BUITAGRO**; con radicado de proceso No. 11001-31-05-002-**2016**-00**751**-00. Informándole que en auto de fecha 7 de junio de 2018 el despacho PUSO EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas dadas a nuestros oficios por parte de las entidades bancarias e INCORPORÓ al plenario la diligencia de notificación que trata el art 291 del CGP. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al ejecutante para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, inicie las correspondientes actuaciones procesales, so pena de proceder como en el derecho corresponda e informe a este despacho si la obligación por parte de la ejecutada fue pagada en su totalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, inicie las correspondientes actuaciones procesales, so pena de proceder como en el derecho corresponda e informe a este despacho si la obligación por parte de la ejecutada fue pagada en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75f25bab4e4b4b61fe4f89dd9b7bbbf24db6d3e8a4526223725c68d6b68ffb69

Documento generado en 12/01/2024 11:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20160076300**, informando que, la apoderada de la demandante aporta las constancias de notificación realizada a la demandada **TRABAJO EFICIENTE INMEDIATO LTFATREIN LTDA** Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el apoderado de la demandante aporta las constancias de notificación realizada a la demandada **TRABAJO EFICIENTE INMEDIATO LTFATREIN LTDA**; y una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que si bien, fue acreditado el envío de la comunicación, no se evidencia que dicha dirección sea adscrita a la ejecutada, toda vez que no se aporta el certificado de existencia y representación vigente que acredite que dicha dirección corresponde a la aquí ejecutada, ya que aportada corresponde a un certificado de existencia que no es vigente y data de la fecha 21 de noviembre de 2016.

En consecuencia, al no haberse realizado la notificación en debida forma y no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleve a inferir a este Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda fue recibida por el demandado **TRABAJO EFICIENTE INMEDIATO LTFATREIN LTDA** se hace necesario, **REQUERIR** al apoderado del demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **TRABAJO EFICIENTE INMEDIATO LTFATREIN LTDA**, de conformidad con lo normado en el art 291 y 192 del CGP y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de

datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **TRABAJO EFICIENTE INMEDIATO LTFATREIN LTDA**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en y/o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e6b91d4af2bc502f14411e1eb5e1997d27517d67f6fd11ffe17dc1129708bc**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220200017000**, informando que el apoderado de la demandante **SANDRA YANETH RONDON MAHECHA** radicó memorial el pasado 15 de agosto del 2023 solicitando la entrega de títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia, solicitud reiterada el 24 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la demandante **SANDRA YANETH RONDON MAHECHA** presentó memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia.

Ahora bien, Consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentran consignados los siguientes títulos judiciales:

1. Título judicial **n.º400100008715197** del 20 de diciembre de 2022, por valor de **\$1.000.000.00** a favor de **SANDRA YANETH RONDON MAHECHA**, con C.C. **52.068.150**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso.
2. Conforme lo anterior, se **ORDENARÁ LA ENTREGA** a la Doctora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, identificada con la C.C. 52.217.845 y T.P. 149.566 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad de cobrar y recibir, acorde al poder obrante en el expediente digital visible en el ítem 25 el Título judicial **n.º400100008715197** del 20 de diciembre de 2022, por valor de **\$1.000.000.00** a favor de

SANDRA YANETH RONDON MAHECHA, con C.C. **52.068.150**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial a la **apoderada judicial** quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar, una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA a la Doctora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, identificada con la C.C. 52.217.845 y T.P. 149.566 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad de cobrar y recibir, acorde al poder obrante en el expediente digital visible en el ítem 25 el Título judicial n. °**400100008715197** del 20 de diciembre de 2022, por valor de **\$1.000.000.00** a favor de **SANDRA YANETH RONDON MAHECHA**, con C.C. **52.068.150**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial a la **apoderada judicial** quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar, una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

TERCERO: ORDENAR incorporar al expediente los memoriales radicados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afd39d7f63f6d325ebf2ae68935edecacc4d0a4bb9d9bb3bd46be22dad5a9e3**
Documento generado en 12/01/2024 11:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**130**-00, informando que el apoderado de la parte demandante aporta notificación a los litis consortes necesarios LEYDI DAYANA MARTINEZ y SANDI NATALIA LARA. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes ítem 14 del expediente digital contentivas del trámite de notificación aportado por la parte demandante.

Una vez revisadas dichas documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad del decreto 806 de 2020, toda vez que obra acuse de recibido de los destinatarios.

No obstante lo anterior, una vez revisado el expediente digital se avizora que las señoras LEYDI DAYANA MARTINEZ y SANDI NATALIA LARA, no otorga contestación de la demanda por lo que el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de los litis consortes LEYDI DAYANA MARTINEZ y SANDI NATALIA LARA en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los litis consortes LEYDI DAYANA MARTINEZ y SANDI NATALIA LARA en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del treinta (30) de mayo del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4591cf55e64faa84de9e488859db17dd2adfc89487c474eb466252346564be43

Documento generado en 12/01/2024 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00137-00**. Informando que COLPENSIONES allegó tramite de notificación a los litis consortes necesarios **CRISTALERIAS PELDAR S.A. y CRISTAR S.A.S** y estos allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** para los fines pertinentes las documentales aportadas por el apoderado de la parte actora contentivas del trámite de notificación, así como las contestaciones de la demanda presentadas por parte de las litis consorte necesarias **CRISTALERIAS PELDAR S.A. y CRISTAR S.A.S**

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que no se cumplen los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra acuse de recibido de los destinatarios, no obstante, se avizora que las litis consorte necesarias CRISTALERIAS PELDAR S.A. y CRISTAR S.A.S, otorgaron contestación de la demanda por tanto,

y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** a las demandadas el despacho las **TENDRÁ POR NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al doctor GERMÁN VALDÉZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.175.436 de Bogotá, portador de la TP N°11.147 de CSJ, como apoderado de **CRISTALERÍA PELDAR SA.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.497.908 de Ibagué y portador de la TP N°249.270 de CSJ, como apoderado de **CRISTAR S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

Por su parte, se procede con el estudio de la contestación presentada por las demandadas **CRISTALERÍA PELDAR SA** y **CRISTAR S.A.S**, verificando que **NO REÚNEN** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

Por parte de **CRISTALERÍA PELDAR SA**, se denota que la contestación de demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1° del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 no se aportan las pruebas solicitadas en la misma contestación.

Por parte de **CRISTAR S.A.S** se denota que la contestación de demanda no reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del parágrafo 1 del art 31 del CPTSS, toda vez que en el escrito de contestación de demanda no se aportan las pruebas solicitadas en la misma contestación.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término común de cinco (5) días hábiles a las mencionadas demandadas, para que **SUBSANEN** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las litis consorte necesarias **CRISTALERIAS PELDAR S.A.** y **CRISTAR S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor GERMÁN VALDÉZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.175.436 de Bogotá, portador de la TP N°11.147 de CSJ, como apoderado de **CRISTALERÍA PELDAR SA.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.497.908 de Ibagué y portador de la TP N°249.270 de CSJ, como

apoderado de **CRISTAR S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INADMITIR LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA por parte de las litis consorte necesarias **CRISTALERIAS PELDAR S.A.** y **CRISTAR S.A.S** para que en el término común de cinco (5) días, subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e349ab8536b22b89e8bd342c502e8415f5a428c23ec14cbf0f8300376d218f03**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00139-00**, informando que AMIPRONTA SAS allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandante allega renuncia de poder, y se presenta nuevo apoderado de la parte demandante solicitando se le reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte demandada allega escrito de subsanación de la demanda encontrándose dentro del término previsto para ello, por lo que el despacho entrará al estudio del mismo evidenciando que **REÚNE** con lo dispuesto en el auto de fecha anterior, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En otro giro, y con relación a la renuncia de poder presentada por la doctora **JEIMY PAOLA VIASUS**, dispone el despacho a **ACEPTAR** la misma por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el art 76 del CGP.

Por lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar dentro del proceso al doctor **ALVARO RODRIGUEZ MANRIQUE**, portador de la TP N°282.542 de CSJ, como apoderado del señor **JOSÉ RICARDO SEGURA**.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMIPRONTA SAS.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por la Doctora **JEIMY PAOLA VIASUS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar dentro del proceso a **ALVARO RODRIGUEZ MANRIQUE** portador de la TP N°282.542 de CSJ, como apoderado del señor **JOSE RICARDO SEGURA**.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del once (11) de junio del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8082b7cf02105a1bdaac884953bcbf2f8594a9fa276c6699c2c5d56989db2002**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00160-00**, informando que la demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO – CARLOS LLERAS RESPTREPO**, allegó subsanación de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, que precede **INCORPÓRESE y TÉNGASE** para los fines pertinentes las documentales aportadas contentivas de la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el despacho procede con el estudio de la subsanación de la contestación de la demanda **FONDO NACIONAL DE AHORRO – CARLOS LLERAS RESPTREPO**, estando dentro del término previsto para ello y escrito de subsanación del llamamiento en garantía efectuado, por lo que el despacho entrará al estudio del mismo evidenciando que **REÚNE** con lo dispuesto en el auto de fecha anterior, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En lo relativo al llamamiento en garantía realizado por la demandada, el despacho **ADMITE** la vinculación como llamados en garantía de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, TEMPORALES UNO A BOGOTÀ S.A.S, ACTIVOS S.A, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”, SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICADA S.A.**, por lo cual se ordenará su notificación.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **FONDO NACIONAL DE AHORRO – CARLOS LLERAS RESPTREPO.**

SEGUNDO: ADMITIR la vinculación de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, TEMPORALES UNO A BOGOTÀ S.A.S, ACTIVOS S.A, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”, SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICADA S.A.** como llamados en garantía por parte del FONDO NACIONAL DE AHORRO – CARLOS LLERAS RESPTREPO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, TEMPORALES UNO A BOGOTÀ S.A.S, ACTIVOS S.A, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS**

CONFIANZA S.A”, SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICADA S.A., a cargo de la solicitante, esto es el FONDO NACIONAL DE AHORRO – CARLOS LLERAS RESPTREPO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que haya lugar a mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129ef258b096610151210d070aff9256d3c92d5ae69e07bb97e439bc0d7eaf1a**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00165-00**, informando que el apoderado de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. OCENSA S.A.S.**, allegó trámite de notificación a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y esta allegó contestación de demanda y contestación de los llamamientos en garantía. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** para los fines pertinentes las documentales aportadas **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. OCENSA S.A.S** contentivas del trámite de notificación a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y a su respectiva contestación de la demanda.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido

del destinatario y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la llamada en garantía, quien dentro del término legal otorgó contestación de la demanda.

Por su parte, se procede con el estudio de la subsanación a la contestación del llamamiento en garantía presentado por la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, se denota que la contestación de la demanda **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00am), del once (11) de junio del año 2024.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff351fcff19d295e65cdd048d1e9b3ef47b1cc8f1975fd20b992c567f071f071**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ALMA YUTIMA QUINTERO** contra **ADRES**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00169**-00., informando que en fecha 7 de julio de 2023, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá decidió dejar sin efecto el auto de fecha 16 de enero de 2023. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, toda vez que en fecha 7 de julio de 2023, el H. Tribunal decidió:

DECLARAR SIN EFECTO el auto del 16 de enero de 2023 donde se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se haga la remisión del presente asunto a la Oficina de Reparto para conocimiento de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8f43bba357e4556035dc487f49d2af18d3a7f19b3378551f370428d8b3ef22**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**174**-00, informando que en diligencia surtida el pasado 17 de marzo del 2023 se dispuso citar a las partes por auto a efectos de que concurran al Despacho para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. Dicho lo anterior, Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en diligencia surtida el pasado 17 de marzo del 2023 se dispuso citar a las partes por auto a efectos de que concurran al Despacho para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., se dispone fijar fecha para tal fin, no sin antes **INCORPORARSE** las documentales aportadas por las partes obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA para los fines pertinentes las documentales obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: CITAR a las partes para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es a la hora de las **dos y treinta (2:30pm) del doce (12) de junio de 2024**, en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS**,

SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante el siguiente enlace: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56659d9b87a44c43120ddb07959398ce935c8e45b408089efeec3a431c1e3bcc**
Documento generado en 12/01/2024 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220002100**, informando que el demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** radica memorial de subsanación de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias encontramos que, mediante auto del 09 de octubre de 2023, publicado en estado del 10 del mismo mes y año se inadmitió la contestación de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS. Otorgándole un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades anotadas.

Ahora bien, mediante memorial radicado al correo electrónico del Despacho el 17 de octubre de 2023 se aporta memorial de subsanación de la contestación de la demanda por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, siendo presentada dentro del término legal, conforme a lo anterior el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

De otra parte, en el auto referido se admitió el llamamiento en garantía realizado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y se **REQUIRIÓ** la

notificación de los llamados en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sin que hasta la fecha aporten constancia de su notificación, por lo que se hace necesario REQUERIR por segunda vez al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que aporte al despacho la notificación a las llamadas en garantía, la cual deberá ser aportada en el término de diez (10) días hábiles.

Asimismo, en auto precedente se REQUIRIO al demandante notificar a las demandadas **ACTIVOS S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S.**, sin que hasta la fecha se haya aportado constancia de su notificación, razón por la cual se hace necesario REQUERIR por segunda vez al apoderado del demandante para que en el término de diez (10) días aporte las notificaciones a los demandados **ACTIVOS S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que en el término de diez (10) días aporte al despacho la notificación a las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al apoderado del demandante para que en el término de diez (10) días aporte las notificaciones a los demandados **ACTIVOS S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffd2960f4b05440384f9b8f440f8ea2df927d58558ea88d3d89f005e25c7f262
Documento generado en 12/01/2024 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20220008700**, informando que, mediante auto del 21 de septiembre de 2023 se fijó fecha de audiencia para el día 18 de enero de 2024. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Al realizar un estudio minucioso de la contestación de la demanda de COLPENSIONES, encuentra el Despacho que en la contestación de los hechos COLPENSIONES indica que la señora **LUZ NORFA RAMIREZ ABREO** identificada con la **C.C. 41.772.401** se presentó a reclamar la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **CEFERINO BAUTISTA PAMPLONA (q.e.p.d.)** en calidad de compañera permanente. Asimismo, propone como excepción previa la falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario numeral 9 artículo 100 del C.G.P.

Para resolver, debemos recordar que el Art. 61 del C.G.P., establece:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Así las cosas, se hace necesario la vinculación como litis consorcio necesario a la señora de **LUZ NORFA RAMIREZ ABREO identificada con la C.C. 41.772.401**, en consecuencia, el demandado COLPENSIONES deberá tramitar la notificación conforme lo establece el Art. 291 y 292 del C.G.P. o con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; allegando las constancias del trámite de notificación.

De otra parte, se observa que por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no se aportó el expediente administrativo, por lo que se hace necesario **REQUERIR** que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto aporte el expediente administrativo del causante el señor

CEFERINO BAUTISTA PAMPLONA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. 19.408.427

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litis consorcio de **LUZ NORFA RAMIREZ ABREO** identificada con la C.C. 41.772.401

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo establece el Art. 291 y 292 del C.G.P. o con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandante, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias del trámite de notificación.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la vinculada como litis consorcio necesario, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, aporte el expediente administrativo del causante el señor **CEFERINO BAUTISTA PAMPLONA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la C.C. 19.408.427:

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3166370aba4643ef70a39d944956b82ee59f22f99f8ec56b955cf771ae3ef67e**
Documento generado en 12/01/2024 11:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral n.º110013105002**20220024900**, informando que el ejecutante **GUILLERMO PARDO POSSE** mediante escrito radicado el día 24 de octubre de 2023 interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023, notificado en estado el 20 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante **GUILLERMO PARDO POSSE**, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023, notificado en estado el 20 del mismo mes y año, que negó el mandamiento de pago solicitado.

Siendo interpuesto dentro del término legal y de conformidad con lo establecido y en el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante **GUILLERMO PARDO POSSE**, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023, notificado en estado el 20 del mismo mes y año, que negó el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDER EL RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante **GUILLERMO PARDO POSSE**, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023, notificado en estado el 20 del mismo mes y año, que negó el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo pertinente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4df2dab1f861a696258ed897c364d1814a73baaef8496fec5a585103f5f93e**
Documento generado en 12/01/2024 11:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario n.º110013105002**20220040400**, el apoderado sustituto de la demandada **ALPE CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.** solicita aclaración y/o corrección auto del 23 de octubre de 2023 publicado en estado del 24 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, solicita la apoderada sustituta mediante memorial aportado el 26 de octubre de 2023, aclaración y/o corrección auto del 23 de octubre de 2023 publicado en estado del 24 del mismo mes y año, indicando que se reconoció personería a la apoderada judicial a la Dra. LAURA VEGA BONILLA, no obstante, no se le reconoció personería como apoderada sustituta conforme a la sustitución de poder aportada.

Siendo presentada la solicitud dentro del término legal, el Despacho procede a realizar la adición del auto del 23 de octubre de 2023 en su numeral primero, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ALBA ROCIO ESTUPIÑAN CRUZ**, identificada con la C.C. n.º52.217.943 y T.P. 248.753 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ALPE CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 23 de octubre de 2023 en su numeral **PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **ALBA ROCIO ESTUPIÑAN CRUZ**, identificada con la C.C. n.º52.217.943 y T.P. 248.753 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ALPE CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e7a31543ef693e548f30238af0752fc8365616288fa80e9f069bc7902f32db

Documento generado en 12/01/2024 11:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ANUARIO SEGUNDO CASTILLA ARIAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20230013800**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a librar el mandamiento de pago solicitado mediante petición del 29 de julio de 2022, el despacho procedió a verificar si hay títulos constituidos a favor del ejecutante **ANUARIO SEGUNDO CASTILLA ARIAS C.C. 12.710.537** dentro del proceso ordinario n.º110013105002**20100072500**.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado los siguientes títulos judiciales:

Título Judicial n. °400100008162045 del 24 de agosto de 2021, por valor de **\$2.755.606.00** a favor de **ANUARIO SEGUNDO CASTILLA ARIAS C.C. 12.710.537**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso ordinario.

En consecuencia, se pone en conocimiento el título judicial al apoderado judicial; conforme a lo anterior, se hace necesario que previo a la autorización de la entrega de los títulos **REQUERIR** al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario n.º110013105002**20100072500**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO los siguientes títulos judiciales:

Título Judicial n. °400100008162045 del 24 de agosto de 2021, por valor de **\$2.755.606.00** a favor de **ANUARIO SEGUNDO CASTILLA ARIAS C.C. 12.710.537**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.°11001310500220100072500**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09ecc9c6dda5e801edc33ce679dff5d4253a11c70dca5c65a74acc61595ffb2**

Documento generado en 12/01/2024 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>